

7. Delegación de competencias.—Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera:

7.1 La facultad para acordar, disponer y realizar todos los gastos, incluidos los de publicidad y promoción, que origine la emisión de Deuda autorizada por la presente Orden o la que pudiera emitirse o contraerse en virtud de las facultades que se delegan en la misma, y la correspondiente facultad de contratación, cualquiera que sea la cuantía, sin perjuicio de las facultades que el artículo 12, apartado 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, delega en las Juntas de Contratación en todo lo referente a gastos de publicidad y promoción de la Deuda.

7.2 Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los artículos 63.1 y 95 de la Ley General Presupuestaria, en cuanto a los créditos de la Sección 06 «Deuda Pública».

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las modificaciones de crédito autorizadas en uso de esta delegación.

7.3 Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los artículos 94, 98, 99 y 102 de la Ley General Presupuestaria en cuanto se refieran a instrumentos de Deuda del Estado en euros y divisas, en el interior y en el exterior, ya se trate de la emisión de valores, de la contratación de préstamos o de otras operaciones; en el caso de tratarse de operaciones sobre Letras del Tesoro y los Bonos y Obligaciones del Estado, se estará a lo previsto en esta Orden.

7.4 Las competencias para autorizar a las concesionarias de autopistas nacionales de peaje las emisiones y la concertación de préstamos, atribuidas por las cláusulas 32 y 33 del pliego de cláusulas generales para la concesión, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión, aprobado por el Decreto 215/1973 de 25 de enero.

#### 8. Autorizaciones.

8.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, al objeto de facilitar la gestión de la tesorería del Estado, se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a realizar operaciones de adquisición temporal de activos, mediante operaciones de compraventa dobles (también denominadas simultáneas) sobre valores de Deuda del Estado.

Por otra parte y con la misma finalidad se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para realizar operaciones activas de préstamo a otros Estados de la Unión Europea o a entidades que gocen de la garantía expresa de aquéllos.

8.2 El Director general del Tesoro y Política Financiera unificará o aproximará los procedimientos de gestión de las Deudas asumidas por el Estado, aun cuando lo asumido sea solamente la carga financiera, a los vigentes para la Deuda del Estado en la medida que resulte conveniente para la eficacia en la gestión y mayor facilidad de los tenedores.

8.3 Se autoriza al Director General del Tesoro y Política Financiera a designar, en su caso, a las personas que en nombre de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera hayan de efectuar ante terceros las comunicaciones relativas a la gestión ordinaria de la Deuda emitida o asumida por el Estado, aun cuando lo asumido sea sólo la carga financiera.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se deroga la Orden ECO/30/2004, de 14 de enero, por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2004 y enero del 2005 y se delegan determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera, excepto lo que concierne a la emisión de Deuda del Estado durante enero del 2005, así como cuantías disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Disposición final primera. *Autorizaciones.*

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de enero de 2005.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director General del Tesoro y Política Financiera

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**1360** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2395/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.*

Advertidos errores en el Real Decreto 2395/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 315, de 31 de diciembre de 2004, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 42791, segunda columna, en el artículo 16.1.h), donde dice: «...Ley Contratos de las Administraciones Públicas...», debe decir: «...Ley de Contratos de las Administraciones Públicas...».

En la página 42791, segunda columna, en el artículo 16.1.m), donde dice: «...Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.», debe decir: «...Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.».

En la página 42791, segunda columna, en el artículo 16.2, donde dice: «...prevista en el artículo 34.6.», debe decir: «...prevista en el artículo 34.5.».

En la página 42793, primera columna, en el artículo 23.2.l), donde dice: «...Ley Contratos de las Administraciones Públicas...», debe decir: «...Ley de Contratos de las Administraciones Públicas...».

En la página 42793, primera columna, en el artículo 23.5, donde dice: «...en el artículo 16.3.», debe decir: «...en el artículo 16.2.».

En la página 42794, primera columna, en el artículo 30.1, segundo párrafo, donde dice: «...Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.», debe decir: «...Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.».

En la página 42794, segunda columna, en el artículo 30.5, donde dice: «...Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas...», debe decir: «...Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas...».

En la página 42794, segunda columna, en el artículo 31, primer párrafo, donde dice: «...bioenes...», debe decir: «...bienes...».

En la página 42795, segunda columna, en el artículo 36, donde dice: «...por el Gobierno, de conforme a la Ley...», debe decir: «...por el Gobierno, conforme a la Ley...».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**1361** *REAL DECRETO 12/2005, de 14 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 293/2003, de 7 de marzo, relativo a la utilización de determinados derivados epoxídicos en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos.*

Los compuestos epoxídicos son recubrimientos plásticos utilizados en la fabricación de envases y utensilios para los alimentos, ya sean de pequeñas o de grandes dimensiones. Estos recubrimientos, si están mal formulados o aplicados, pueden ser fuente de contaminación tóxica, a causa de la migración de las sustancias químicas que los componen hacia los productos alimenticios con los que entren en contacto. Para un mejor control de estas sustancias, el Real Decreto 293/2003, de 7 de marzo, relativo a la utilización de determinados derivados epoxídicos en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2002/16/CE de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, dispone que su autorización se realice mediante listas positivas, es decir, que solo están autorizadas las sustancias especificadas en dicho real decreto, que reciben las nomenclaturas abreviadas de «BADGE», «BFDGE» y «NOGE», con los límites controlados de migración que se determinan.

Asimismo, en dicho real decreto se establecen determinadas normas aplicables a la utilización o la presencia de 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano bis(2,3-epoxipropil) éter («BADGE»), bis(-hidroxifenil)metano bis(2,3-epoxipropil) éteres («BFDGE») y éteres glicídicos de novolac («NOGE») y algunos de sus derivados en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, y se determina que la utilización o la presencia de «BADGE» en la fabricación de los materiales y objetos sólo podrá proseguir hasta el 31 de diciembre de 2004.

Se debe aclarar que el «BFDGE» y el «NOGE» son sustancias no autorizadas en el ámbito nacional, por lo cual el límite de migración específica, así como otras limitaciones que se establecen en el Real Decreto 293/2003, de 7 de marzo, para el «BFDGE» y el «NOGE» se refieren a los materiales y objetos procedentes de países que lo tuvieren autorizado, para así poder controlarlo, siguiendo las recomendaciones del Comité científico de alimentación humana.

El Comité científico de la alimentación humana solicitó datos toxicológicos que le permitieran evaluar el «BADGE» dentro de unos plazos determinados, así como nuevos datos toxicológicos que le permitieran evaluar la posible carcinogenicidad de los derivados clorados incluidos en la restricción cuantitativa aplicable a la migración del

«BADGE» prevista en el anexo I del Real Decreto 293/2003, de 7 de marzo.

Dicho Comité, una vez estudiados los datos aportados, en su informe de 4 de diciembre de 2002, concluye que, teniendo en cuenta los datos toxicológicos disponibles y la baja exposición de los consumidores europeos al «BADGE», se puede aceptar ampliar un año la autorización provisional del «BADGE» a la espera de que se presenten los nuevos datos toxicológicos y sean evaluados por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

Por otra parte, los requisitos relativos al «BADGE», al «BFDGE» y al «NOGE» no serán aplicables a los materiales y objetos cubiertos por productos de revestimiento y adhesivos que entren en contacto con productos alimenticios antes de la entrada en vigor del citado real decreto. Dichos materiales y objetos podrán seguir comercializándose siempre que la fecha de envasado aparezca en ellos y cumplan con los requisitos establecidos en la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.

Para evitar una interpretación errónea del modo en que debe aplicarse la disposición relativa a la fecha de envasado en los materiales y objetos, conviene indicar que dicha fecha puede sustituirse por la expresión «consumir preferentemente antes del ...», prevista en la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, o por otra mención, como el número de lote que se exige en el Real Decreto 1808/1991, de 13 de diciembre, por el que se regulan las menciones o marcas que permiten identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio, para los productos alimenticios envasados en dichos materiales y objetos. No obstante, es necesario que se establezca un vínculo entre dicha mención y la fecha de envasado, de manera que esta última pueda identificarse siempre.

En consecuencia, para evitar barreras a la libre circulación de mercancías se ha llevado a cabo una modificación de la normativa comunitaria por medio de la Directiva 2004/13/CE de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por la que se modifica la Directiva 2002/16/CE relativa a la utilización de determinados derivados epoxídicos en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios. La citada Directiva 2004/13/CE se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico mediante este real decreto.

Esta disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.<sup>ª</sup> de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 y 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su elaboración han sido oídos los sectores afectados y las comunidades autónomas, y ha emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 2005,

**DISPONGO:**

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 293/2003, de 7 de marzo, relativo a la utilización de determinados derivados epoxídicos en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos.*

El Real Decreto 293/2003, de 7 de marzo, relativo a la utilización de determinados derivados epoxídicos en